

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS CONFIANZA S.A Y SEGUROS DEL ESTADO S.A  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RADICACION: 25000-23-41-000-2020-00196-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

#### **AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00564 00  
Demandante : Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
Demandado : Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que remite por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la naturaleza del asunto.

En el presente caso, la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1346 del 21 de diciembre de 2021 a través de la cual se establece el efecto plusvalía para el Plan Parcial de Desarrollo para Tinalito Mazuera Alsacia Oriental en la localidad de Kennedy, y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho pretende que se expida y profiera un nuevo acto administrativo en el que se avalúe por metro cuadrado un valor de \$43.000 antes de la intervención urbanística.

Respecto al criterio de especialización del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el del Decreto 2288 de 1989 definió entre otros aspectos, la integración de nuestra Corporación, de sus secciones y cuanto a las competencias de estas últimas estableció:

**“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Por su parte, el artículo 2 del Acuerdo 209 de 1997 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos y determinó que conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, con excepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el Decreto Extraordinario 2288 de 1989.



2  
Proceso: 25000 23 41 000 2023 00564 00  
Demandante: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Al tratarse de un asunto de carácter tributario (Efecto plusvalía), debe ser repartido entre los Despachos de la Sección Cuarta, teniendo en cuenta el criterio de especialización.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de la Sección Primera, SubSección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso de la referencia, en virtud de lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se remita el expediente a la mayor brevedad posible a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01225 00  
Demandante : Roberto Manuel Martínez Alfonso  
Demandado : Concejo Municipal de Fusagasugá  
Medio de Control : Nulidad  
Providencia : Auto que remite por competencia

**1.** Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Girardot.

En efecto, la competencia en los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal se determina conforme lo establece el Numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (CPACA):

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos. (...)"

Como quiera que el acto administrativo cuya nulidad se pide fue proferido por un órgano del orden municipal (i.2) y la norma jurídica aplicable es la del artículo 155.1, CPACA, en consecuencia, el conocimiento del presente caso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Girardot, al que le corresponde adelantar el trámite procesal en primera instancia.

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Girardot.



2  
Proceso: 25000 2341 000 2022 01225 00  
Demandante: Roberto Manuel Martínez Alfonso

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Girardot, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00066 00  
Demandante : SEBASTOSOL S.A.S.  
Demandado : Unidad de Planeación Minero Energética  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que inadmite la demanda

**1.** Con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la parte demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA):

El artículo 166, CPACA, exige que “*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*”.

Con la demanda no se adjuntó el acto de publicación, comunicación o notificación de los documentos con radicados No. 20221140047401 del 27 de abril de 2022 por medio del cual se declara “*La Liberación de la Capacidad de Transporte asignada mediante concepto de conexión radicado UPME No. 20201520058381*” y No. 20221140068471 del 8 de junio de 2022 por medio del cual se confirma el acto administrativo con radicado 20221140047401, cuya nulidad se pide. Por lo tanto, se debe subsanar lo concerniente por parte del demandante, remitiendo al expediente el documento exigido por la norma legal.

Para subsanar el defecto que se han señalado, el demandante dispondrá del “*plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*” (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.



**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por SEBASTOSOL S.A.S.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar el defecto indicado en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado Salomón Eljadue Rizcala, como apoderado para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00675 00  
Demandante : Ecopetrol  
Demandado : Ministerio de Transporte  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que admite la demanda

La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Ecopetrol.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada Ministerio de Transporte; y por estado al demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Agente Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

**SEXTO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refiere, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá



2

Proceso: 25000 23 41 000 2023 00675 00

Demandante: Ecopetrol

ricular el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**OCTAVO: REQUERIR** al abogado Luis Carlos Plata para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue con destino al proceso el poder que aduce se le otorgó por parte de Ecopetrol, toda vez que no está visible en los archivos digitales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00935-00  
**Demandante:** EQUION ENERGIA LIMITED  
**Demandado:** NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede advierte el despacho lo siguiente:

**1.** Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la Contraloría General de la Nación, visible a folios 1 - 203 del cuaderno No. 15, no permite su lectura, toda vez que, el documento es poco legible y es necesario establecer la totalidad de su contenido para determinar si el asunto contiene excepciones previas que deban ser resueltas antes de llevar a cabo a la audiencia que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que anexe el documento mencionado en un formato legible.

**2.** De otra parte, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el apoderado de la Contraloría General de la Nación, doctor OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 76 CGP, inciso 3: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Teniendo en cuéntalo anterior se le **REQUIERE** a la mencionada entidad para que otorgue poder a un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SATENA

DEMANDADO: AERONÁUTICA CIVIL

RADICACION: 25000234100020200011700

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CENTURYLINK COLOMBIA SAS

DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

RADICACION: 25000234100020210019900

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01321 00  
Demandante : Luis Cestagalli Escobar  
Demandado : Agencia Nacional de Tierras -ANT  
Medio de Control : Nulidad  
Providencia : Auto que remite por competencia

**1.** Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en el Tribunal Administrativo del Cesar.

En efecto, la competencia por razón del territorio, se determina de conformidad con el Numeral 5 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece: "*5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien*".

Como quiera que el acto administrativo cuya nulidad se pide fue proferido para adjudicar un terreno baldío ubicado en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná, Departamento del Cesar (i.2), las normas jurídicas aplicables son las del artículo 152.10 y 156.5, CPACA; en consecuencia, el conocimiento del presente caso se radica en cabeza del Tribunal Administrativo del Cesar, al que le corresponde adelantar el trámite procesal en primera instancia y por lo tanto, se ordenará remitirle expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para el Tribunal Administrativo del Cesar, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FAMISANAR S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RADICACION: 25000234100020200086100

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN SAS E INTEGRAL SA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICACION: 25000234100020220106100

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00111 00  
Demandante : Chegdu Qianniucuo Information Technology Co  
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que inadmite la demanda

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA):

**i).** El artículo 166, CPACA, exige que “*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*”.

Con la demanda no se adjuntó el acto de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones números 4750 de 9 de febrero de 2022 “Por la cual se deniega una solicitud de Patente de Invención” y 41366 de 29 de junio de 2022 “Por el cual se resuelve un recurso de reposición” cuya nulidad se pide. Por lo tanto, se debe subsanar lo concerniente por parte de la demandante, remitiendo al expediente el documento exigido por la norma legal.

**ii).** Así mismo, se debe allegar la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante de conformidad con el numeral 4 del artículo en cita.

**2.1.** Para subsanar los defectos que se han señalado, la demandante dispondrá del “*plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*” (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.



2  
Proceso: 25000 2341 000 2023 00111 00

Demandante: Chengdu Qianniucuo Information Technology Co

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por Chegdu Qianniucuo Information Technology Co.

**TERCERO: CONCEDER** a la demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado Mauricio Pinzón Pinzón, como apoderado para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMENO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA SARMIENTO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL  
RADICACION: 25000234100020180050800

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO SANTACRUZ GAVIRIA  
DEMANDADO: NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.  
RADICACION: 25000-23-41-000-2018-01180-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

### **AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EPS CAPITAL SALUD

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RADICACION: 25000-23-41-000-2021-00168-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBT23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELY DELGADILLO MANCILLA Y OTRO

DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RADICACION: 25000-23-41-000-2021-00330-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBT23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN SAS E  
INTEGRAL SA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICACION: 25000234100020220106100

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00064 00  
Demandante : Colombia Móvil S.A.  
Demandado : Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

**3.** No obstante y para no inadmitir solo por ello, se encuentra que la parte demandante no remitió copia del escrito de la demanda y de sus anexos a la demandada como lo establecen el numeral 8, artículo 162, CPACA y el artículo 6, Ley 2213 de 2022; por lo anterior, se requerirá al demandante para que en el término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la presente providencia, corrija este error y acredite el requisito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Colombia Móvil S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al demandado Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y por estado al demandante.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la presente



providencia, remita el escrito de la demanda y sus anexos a la demandada y aporte al expediente la prueba del envío.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

**OCTAVO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOVENO: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se registrar el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**DECIMO: RECONOCER** al abogado Felipe Mutis Téllez, como apoderado para intervenir en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLINICA BENEDICTO SA  
DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION  
RADICACION: 25000-23-41-000-2017-01143-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
RADICACION: 25000-23-41-000-2021-00700-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: URIEL SALAZAR DUQUE

DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RADICACION: 25000-23-41-000-2022-00621-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBT23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Cumplimiento

**Solicitante:** Audaris Amara Castillo

**Requerido:** Comisión Nacional del Servicio Civil

**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00788-00

1. La ciudadana Audaris Amara Castillo demanda que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil el cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 491 de 2020, mediante la notificación a ella de la Resolución núm. 703 de 2021.

2. Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque esta Corporación carece de competencia.

3. En efecto: el numeral 10 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en cuanto a competencia sobre acciones de cumplimiento:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.*

4. Por lo anterior, y siendo el municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar) el domicilio de la actora, según se señala en la demanda<sup>1</sup>, se declarará la incompetencia de este Tribunal para conocer del proceso, y se ordenará la remisión de lo actuado al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo, tal como lo dispone el CPACA en su artículo 158.

5. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Tribunal no es competente para conocer del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Expediente Digital; archivo 01EscritoDemandas.pdf; folio 24

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, por ser el competente para tramitarlo.

**Notifíquese y cúmplase**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **8 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLINICA MEDICAL S.A  
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS  
RADICACION: 25000234100020180039000

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RADICACION: 25000-23-41-000-2022-01565-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01522 00  
Demandante : Novartis AG  
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que asume y admite

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** El 13 de diciembre de 2022 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar un aspecto de la demanda (i. 4). Transcurrido el término de diez (10) días legales para subsanar, el demandante allegó escrito corrigiendo el aspecto solicitado (i. 8), por lo cual se admitirá.

No obstante, revisada la demanda, la reforma y anexos se advierte que a pesar que se admite, no se adjuntaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones números 18602 del 6 de abril de 2022 "Por la cual se decide la cancelación de un registro marcario" y 53065 del 8 de agosto de 2022 "Por el cual se resuelve un recurso de apelación" cuya nulidad se pide. Por lo tanto, se debe requerir a la sociedad demandante para que remita al expediente el documento exigido por el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA). Para cumplir lo anterior la demandante dispondrá del plazo de diez (10) días.

**3.** De la revisión de los actos administrativos demandados, se verifica que la actuación administrativa sancionatoria se dio inició por el escrito presentado por Opulens S.A., por lo tanto, se ordenará su vinculación al proceso en la parte demandada. La vinculada podrá intervenir y presentar sus criterios, conceptos, informes y pruebas si así lo decide.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Novartis AG.

**TERCERO: VINCULAR** a Opulens S.A.



**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al demandado Superintendencia de Industria y Comercio y a la vinculada; y por estado al demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda al demandado, a la vinculada y al Ministerio Público.

**OCTAVO: REQUERIR** a la demandante para que en el término de diez (10) días aporte al expediente las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución las Resoluciones números 18602 del 6 de abril de 2022 "Por la cual se decide la cancelación de un registro marcario" y 53065 del 8 de agosto de 2022 "Por el cual se resuelve un recurso de apelación" cuya nulidad se pide.

**NOVENO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la parte demandante que deposité en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** al abogado Juan Pablo Concha Delgado, como apoderado para intervenir en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

## **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL CASTRO JIMENEZ

DEMANDADO: IDU

RADICACION: 25000234100020190035600

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

*"Artículo 10º. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia. Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.

Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento."

5.- Conforme la norma en comento, los procesos ordinarios a redistribuir serán sólo aquellos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo admisibles en ningún caso conocer de los procesos escriturales regidos por el Decreto 01 de 1984.

6.- Para los procesos ordinarios de primera instancia, el Acuerdo en mención señaló la posibilidad de redistribución siempre que se encuentra en alguna de las siguientes etapas procesales:

- En etapa de admisión;
- Pendiente de audiencia inicial;
- Para sentencia anticipada, y
- Pendiente de práctica de pruebas.

7.- De tal manera que, contrario *sensu*, no son susceptibles de redistribución los procesos ordinarios de primera instancia que no se encuentren en alguna de estas etapas: bien porque iniciado el período probatorio ya se practicó alguna de las pruebas decretadas, o bien porque practicadas las pruebas decretadas el proceso se encuentre en fase de alegatos o para dictar sentencia ordinaria.

8.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que no se presenta alguno de los cuatro (4) supuestos procesales para avocar conocimiento. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación.

9.- En efecto, mediante auto de 22 de agosto de 2022, se advierte que se tuvo como prueba un dictamen pericial aportado en la contestación de la demanda, que fue rendido el 10 de julio de 2020 por el señor Humberto Zapata, como consta en el folio 197 del expediente. Con ello se concluye que la prueba ya se encuentra practicada, razón por la cual no cumple con los criterios de redistribución establecidos en el Acuerdo PCSJA23-12060.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**NO AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

**DEVOLVER** el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso ordinario que cumpla las condiciones anotadas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: APPLE COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 25000-23-41-000-2019-00756-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOMEVA EPS SA  
DEMANDADO: ADRES  
RADICACION: 25000234100020210000900

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COMPARTA EPS S.A.S

DEMANDADO: ADRES

RADICACION: 25000234100020210012200

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00920 00  
Demandante : Xinetix Pharma S.A.S.  
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** El 9 de diciembre de 2022 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar varios aspectos de la demanda (i. 4). Transcurrido el término de diez (10) días legales para subsanar, el demandante corrigió los aspectos solicitados (i. 8). Por lo tanto, se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

**3.** De la revisión de los actos administrativos demandados, se verifica que Laboratorio Franco Colombiano Lafrancol S.A.S., es el titular del registro marcario con fundamento en el que se negó el registro de la Marca solicitado por la sociedad demandante, por lo tanto, se ordenará su vinculación al proceso en la parte demandada. La vinculada podrá intervenir y presentar sus criterios, conceptos, informes y pruebas si así lo decide.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Xinetix Pharma S.A.S.

**TERCERO: VINCULAR** al Laboratorio Franco Colombiano Lafrancol S.A.S.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al demandado Superintendencia de Industria y Comercio y a la vinculada; y por estado al demandante.



**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda al demandado, a la vinculada y al Ministerio Público.

**OCTAVO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOVENA: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**DÉCIMO: RECONOCER** al abogado Leonardo Emilio Paz Matuk, como apoderado para intervenir en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COMULTIGAS EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
RADICACION: 25000234100020210092200

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2022-00678-00  
Demandante : Jhon Milton Rodríguez González  
Demandado : Nación - Consejo Nacional Electoral  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca conocimiento e inadmite la demanda

**1.** De acuerdo con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, Ley 1437 de 2011):

**i).** El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 exige que se allegue junto con la demanda "*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*".

Con respecto a este requisito, se advierte que en el acápite de la demanda denominado "*PRUEBAS Y ANEXOS*" se hizo mención a los actos administrativos demandados, pero los mismos no fueron aportados junto con sus respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación, según el caso. Así las cosas, se requerirá al demandante para que dé cumplimiento a este requisito.

**ii).** El numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 exige que se alleguen junto con la demanda "*Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)*".

Se advierte que el demandante no aportó las pruebas y anexos referidos en los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del acápite de la demanda denominado "*PRUEBAS Y ANEXOS*". Se le requerirá para que subsane y los aporte al proceso.

**3.** Para subsanar los defectos que se han señalado, el demandante dispondrá del plazo máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (Artículo 170, Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda y **REQUERIR** al demandante para que, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane los defectos indicados en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Mario Hernando Córdoba, como apoderado para intervenir en el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01448 00  
Demandante : Owens Brockway Glass Container Inc.  
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que asume y admite

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** El 13 de diciembre de 2022 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar un aspecto de la demanda (i. 7). Transcurrido el término de diez (10) días legales para subsanar, el demandante corrigió el aspecto solicitado (i. 11), por lo cual se admitirá.

No obstante, revisada la demanda, la reforma y anexos se advierte que a pesar que se admite, no se adjuntaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones números 1110 de 19 de enero de 2022 "Por la cual se deniega el registro de un Diseño Industrial" y 39077 de 21 de junio de 2022 "Por el cual se resuelve un recurso de apelación" cuya nulidad se pide. Por lo tanto, se debe requerir a la sociedad demandante para que remita al expediente el documento exigido por el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA). Para cumplir lo anterior la demandante dispondrá del plazo de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Owens Brockway Glass Container Inc.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al demandado Superintendencia de Industria y Comercio; y por estado al demandante.



**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda al demandado, a la vinculada y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la demandante para que en el término de diez (10) días aporte al expediente las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones números 1110 de 19 de enero de 2022 "Por la cual se deniega el registro de un Diseño Industrial" y 39077 de 21 de junio de 2022 "Por el cual se resuelve un recurso de apelación" cuya nulidad se pide.

**OCTAVO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOVENA: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**DÉCIMO: RECONOCER** a la abogada Carolina Daza Montalvo, como apoderada para intervenir en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2022-01465-00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite demanda

**1.** De acuerdo con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** La parte demandante dio cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio, en el sentido de designar en correcta forma a un abogado para que ejerza su representación en el presente asunto y aportar los actos demandados junto con sus respectivas constancias de notificación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Banco Davivienda S.A., en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al demandado Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y por estado al demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: ORDENAR** correr traslado de la demanda y el escrito de subsanación al demandado, y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo, conforme lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de CPACA.

**OCTAVO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refirié, solo al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOVENO: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma se devolverá al interesado una vez finalice el proceso.

**DÉCIMO: RECONOCER** al abogado Marcelo Jiménez Ruíz, como apoderado para intervenir en el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2022-01465-00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que da traslado de solicitud de medida cautelar

La demandante solicitó una medida cautelar en escrito aparte de la demanda, consistente en la inscripción de algunas anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria de determinados bienes inmuebles, esto conforme a lo previsto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se ordenará proceder conforme lo ordenan los incisos segundo y tercero del artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**ORDENAR** dar traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00678 00  
Demandante : Procesadora de Alimentos El Gordo S.A.  
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que inadmite la demanda

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA):

**i).** El artículo 166, CPACA, exige que “*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*”

Con la demanda no se adjuntó el acto de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución número 62708 del 12 de septiembre de 2022 “Por la cual se concede un registro” cuya nulidad se pide. Por lo tanto, se debe subsanar lo concerniente por parte de la demandante, remitiendo al expediente el documento exigido por la norma legal.

**ii).** Así mismo, se debe allegar el poder conferido al abogado Edward Alberto Cristancho Mendieta para acudir a la jurisdicción, dado que el aportado con la demanda es el otorgado para “conciliar extrajudicialmente”

**iii)** Se debe allegar la constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría General de la Nación, toda vez que se trata de un requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con el artículo 161 del CPACA.

Para subsanar los defectos que se han señalado, la demandante dispondrá del “*plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*” (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Procesadora de Alimentos El Gordo S.A.



2  
Proceso: 25000 23 41 000 2023 00678 00  
Demandante: Procesadora de Alimentos El Gordo S.A

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CENTO DIAGNOSTICO CARTAGO

DEMANDADO: ORGANISMO DE ACREDITACION COLOMBIA

RADICACION: 25000234100020180084300

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho ***no avocará*** conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

*"Artículo 10º. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia. Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.

Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento."

5.- Conforme la norma en comento, los procesos ordinarios a redistribuir serán sólo aquellos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo admisibles en ningún caso conocer de los procesos escriturales regidos por el Decreto 01 de 1984.

6.- Para los procesos ordinarios de primera instancia, el Acuerdo en mención señaló la posibilidad de redistribución siempre que se encuentra en alguna de las siguientes etapas procesales:

- En etapa de admisión;
- Pendiente de audiencia inicial;
- Para sentencia anticipada, y
- Pendiente de práctica de pruebas.

7.- De tal manera que, contrario *sensu*, no son susceptibles de redistribución los procesos ordinarios de primera instancia que no se encuentren en alguna de estas etapas: bien porque iniciado el período probatorio ya se practicó alguna de las pruebas decretadas,

o bien porque practicadas las pruebas decretadas el proceso se encuentre en fase de alegatos o para dictar sentencia ordinaria.

8.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que no se presenta alguno de los cuatro (4) supuestos procesales para avocar conocimiento. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación.

9.- En efecto, se advierte que en la audiencia de pruebas realizada por el Magistrado sustanciador el 24 de agosto de 2021 se recepcionaron pruebas testimoniales, como consta en el folio 567 del expediente. Con ello se concluye que existen pruebas practicadas, razón por la cual no cumple con los criterios de redistribución establecidos en el Acuerdo PCSJA23-12060.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**NO AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

**DEVOLVER** el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso ordinario que cumpla las condiciones anotadas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORGANIZACION TERPEL S.A  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS  
RADICACION: 25000234100020180107200

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RADICACION: 25000-23-41-000-2022-01301-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AUDIGROUP S.A.S

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RADICACION: 25000-23-41-000-2014-01310-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGENCIA ADUNAS PANADUANAS LTDA  
DEMANDADO: DIAN  
RADICACION: 25000234100020190019800

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COOMEVA

DEMANDADO: SUPERSALUD

RADICACION: **25000234100020200005400**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01222 00  
Demandante : Nueva EPS  
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud y ADRES  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

- 1.** Con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.
- 2.** La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Nueva EPS.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); y por estado al demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda a los demandados, y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refuerce, solo al correo



electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

Al terminar el proceso, el remanente que se liquide de esta suma deberá devolverse al interesado.

**NOVENO: RECONOCER** al abogado José Yecid Córdoba Vargas, como apoderado para intervenir en el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COOMEVA

DEMANDADO: Administradora de Recursos de Seguridad Social

RADICACION: 25000234100020200028400

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00996 00  
Demandante : Jenny Consuelo Barrera Roldán  
Demandado : Contraloría General de la República  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

**1.** Con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Jenny Consuelo Barrera Roldán

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada Contraloría General de la República; y por estado al demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refiere, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.



2

Proceso: 25000 23 41 000 2022 00996 00  
Demandante: Jenny Consuelo Barrera Roldán

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**NOVENO: RECONOCER** que Jenny Consuelo Barrera Roldán actúa en causa propia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00002 00  
Demandante : Luis Efrén Leyton Cruz  
Demandado : Consejo Superior de Carrera Notarial  
Medio de Control : Nulidad  
Providencia : Auto que inadmite

**1.** Revisado el expediente, se observa que el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante providencia del 1 de diciembre de 2022 remite el proceso por competencia y señala que el medio de control adecuado para tramitarlo es el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de ahí que, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión, se requerirá al demandante para que efectúe las adecuaciones correspondientes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los requisitos y las formalidades exigidas en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167 de dicha norma, y así subsanarla.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y **REQUERIR** al demandante para que, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la



Proceso: 25000 2341 000 2023 00002 00

Demandante: Luis Efrén Leyton Cruz

notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda presentada a los requisitos y las formalidades exigidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2023-00425-00  
Demandante : Coomeva EPS S.A.  
Demandados : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
ADRES  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca y hace requerimiento previo

**1.** Con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** Debido a que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y que luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión se considera necesario requerir a la parte demandante para que efectúe las adecuaciones correspondientes, teniendo en cuenta los requisitos y formalidades exigidos en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167, y así subsanarla. Se aplicará el artículo 170, CPACA: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda y **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y

formalidades exigidos en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Carolina Hernández Hernández, como apoderada para intervenir en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUÍA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
RADICACION: 25000234100020200041400

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LABORATORIO ECAR S.A

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 25000234100020220015300

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**  
ACCIONANTE: KEVIN BERNAL MORALES  
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
RADICACIÓN: 250002341000202201180-00

**ASUNTO:** **AUTO ACLARA ADMISIÓN**

El expediente ingresa al despacho con solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda.

**1.-** En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), previsto en los artículos 2 y 144 de las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 (en adelante **CPACA**), Kevin Bernal Morales, actuando en calidad de Personero del municipio de Girardota (Antioquia), interpuso demanda en contra de la Presidencia de la República, advirtiendo sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público.

**2.-** Mediante auto del 21 de octubre de 2022, fue admitida la acción popular ordenando notificar como demandado al Presidente de la República, Señor Gustavo Petro Urrego.

**3.-** Se recibió solicitud de aclaración por parte de la apoderada del Presidente, advirtiendo que la demandada en la presente acción popular es el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y solicitó aclaración para que se corrija la notificación a la parte pasiva y, en consecuencia, se ordene notificar al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia.

**4.-** En el presente asunto se advierte que, en efecto, le asiste razón a la solicitante de la aclaración, pues la parte pasiva del proceso de la referencia es la persona jurídica Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y su representante, el respectivo

Director (inc. 2 art. 159 CPACA), a quien debe notificársele personalmente el auto admsorio de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**1.-** Para todos los efectos procesales, **TENER** como parte demandada dentro de la presente acción popular a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

**2.-** Por secretaría, **notificar** el auto admsorio de la demanda proferido el 21 de octubre de 2022, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

**3.-** Efectuar las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema SAMAI.

**Notifíquese y cúmplase**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

segp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIZ

DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RADICACION: 25000-23-41-000-2022-01059-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBT23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS ADOLFO FORERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ  
RADICACION: 25000234100020200072100

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD MEDICA ORLUZ SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS  
RADICACION: 25000-23-41-000-2021-00875-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBT23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL MARIA VILLALOBOS DE POZO

DEMANDADO: IDU

RADICACION: **25000234100020190109900**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENRIQUE URIBE LEYVA

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RADICACION: **25000234100020180048200**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RADICACION: 25000-23-41-000-2021-01062-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ODEBRECHT PARTICIPACIONES E INVESTIMENTOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
RADICACION: 25000234100020210111200

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: NANCY PATRICIA BERNAL CARVAJAL  
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
RADICACIÓN: 250002341000202300628-00

**ASUNTO:** **AUTO INADMITE DEMANDA**

El expediente ingresa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia. No obstante, la misma será **inadmitida**, por *i*) no cumplir el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, *ii*) no evidenciarse la acción adecuada y *iii*) no contener la demanda una indicación adecuada, ordenada, determinada, clasificada y numerada de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición, tal como a continuación pasa a explicarse:

**1.-** En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), previsto en los artículos 2 y 144 de las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, Nancy Patricia Bernal Carvajal interpuso demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022. Advirtió sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público, con ocasión de la convocatoria para el "Concurso de méritos ascenso e ingreso 500 vacantes FGN 2021" y "Concurso de méritos ascenso e ingreso 1.056 vacantes FGN 2022". Adujo que, mediante la convocatoria se habría afectado los derechos de los funcionarios y empleados judiciales en provisionalidad, como la de todos los concursantes y no concursantes, al no garantizar los principios de igualdad, mérito, capacidad y transparencia en los procesos de selección.

**2.-** En el presente asunto se advierte que la demandante no cumplió con el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, en el sentido que no solicitó previamente a la autoridad demandada

que tomara las medidas necesarias para cesar las presuntas vulneraciones a los derechos colectivos (moralidad administrativa, patrimonio público). Según el mismo artículo, excepcionalmente se podría prescindir de este requisito siempre y cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda, lo cual tampoco fue puesto de presente en la misma. Por lo tanto, la actora incumplió con el requisito ya mencionado.

**3.-** Así mismo, se advierte que a partir de los elementos contentivos de la demanda no se logra evidenciar con claridad la afectación a los derechos colectivos que se anuncian o alegan como amenazados o vulnerados, sino más bien, se podría deducir que de las pretensiones contenidas en los numerales 5 y 6 del referido acápite la discusión corresponde a otro tipo de acciones o medios de control distinta a la acción popular. En efecto, nótese que la pretensión 5 refiere a una serie de actos administrativos sobre los cuales no cabe adelantar un juicio de legalidad en sede popular en procura de conseguir la anulación de actos administrativos. La pretensión 6 persigue el cumplimiento de una sentencia proferida por esta Corporación en sede de una acción de cumplimiento en cuyo caso correspondería adelantar el respectivo incidente de desacato ante la misma autoridad judicial.

**4.-** Finalmente, la demanda trae una serie de hechos, actos, acciones y omisiones que aparentemente motivan las pretensiones sin un orden lógico, debidamente determinado, clasificado y numerado. Tal exigencia resulta necesaria a fin de conseguir una adecuada comprensión de la litis y garantizar el ejercicio del derecho de contracción y defensa de la parte pasiva.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda, según los motivos expuestos.

**2.- Conceder** a la parte demandante el término legal de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los vicios anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

segp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **1° DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE: GILBERTO REYES MARÍN  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
RADICACION: 25000-23-41-000-2020-00234-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 2500 0234 1000 2022 01483 00  
Demandante : Rafael Agustín Blanco Jiménez y otras personas  
Demandado : Nación-Ministerio del Interior y otras entidades  
Medio de Control : Acción de grupo  
Providencia : Auto que avoca conocimiento e inadmite demanda

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

**2.** De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso -CGP-, con las modificaciones de la Ley 2213 de 2022, la demanda no cumple con algunas de las exigencias legales (Artículo 52 Ley 472 de 1998 y 82 y 90 del CGP), por lo que se le ordenará a la parte demandante que la subsane.

**3.** El numeral 5º del artículo 82 del CGP y el numeral 7º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, señalan como requisito formal de la demanda la indicación de los hechos que dan origen a la acción debidamente determinados, clasificados y numerados. En el presente asunto se observa que el relato de los hechos carece de la claridad necesaria para establecer los motivos que dan origen a la presente acción y lo que se pretende con ella. La parte accionante aborda de manera extensa una problemática de desplazamiento, de afectación al medio ambiente, de despojo de tierras, de licenciamientos ambientales irregulares y de vulneración de derechos humanos en el departamento del Atlántico con la que se ha visto afectada la comunidad indígena del resguardo Mokana, sin embargo, no logra expresar con claridad los hechos concretos que constituyen la vulneración de los derechos supuestamente vulnerados como tampoco la relación que guardan entre sí y el objeto de la presente demanda. Por tanto, se requerirá que la parte actora planteé nuevamente el fundamento fáctico de la demanda atendiendo los criterios señalados y de allí deberá desprenderse con suficiente claridad el hecho generador del daño que se alega con indicación de las autoridades a quienes se les endilga la supuesta responsabilidad por acción u omisión.

**4.** El parágrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, dispone que la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. En el caso concreto, la parte demandante se limita a enlistar las entidades demandadas, las cuales ascienden a 28 entre públicas y privadas, pero no menciona la acción u omisión en que estas incurren de acuerdo a los hechos de la demanda. De manera que se requiere que el accionante indique de manera puntual, concreta y sustentada cuáles son los hechos y/u

omisiones en que han incurrido las entidades mencionadas en la demanda, a la luz de las competencias de cada una de ellas y el marco normativo que las regula.

**5.** De otro lado y teniendo en cuenta que se trata de una acción con contenido indemnizatorio, es necesario indicar de manera razonada el valor de las pretensiones económicas, tal como lo señala el numeral 3º del artículo 52 de la pluricitada Ley. En el presente asunto, la parte demandante no señaló ningún valor ni monto por daños morales ni daños a la vida en relación, sin embargo, los incluye en las pretensiones. De igual manera, el lucro cesante y el daño emergente lo estima conjuntamente en veinte millones de pesos por la perdida de cultivo y siembras, sin embargo, esto no guarda coherencia con las pretensiones de la demanda por lo que deberá ajustarse. Por último y conforme a lo recién expuesto, en cumplimiento del numeral 6º del artículo 162 del CPACA, se hace necesaria la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia.

**6.** En los anexos de la demanda no se observan los poderes de Rosa Isabel Zapata de Blanco, Eduardo José Blanco Jiménez y José Antonio Blanco Sandoval, por lo que el apoderado deberá acreditar haber recibido el mandato por aquellos para ejercer la presente acción constitucional en su nombre y representación, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

**7.** El numeral 7º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 6º del artículo 82 del CGP exigen a la parte demandante que alleguen junto con la demanda las pruebas documentales que tengan en su poder y que se pretendan hacer valer, lo cual no se evidencia en el presente asunto. La parte demandante, enlista una serie de documentales para que sean solicitadas por el Juez en la respectiva etapa, pero no allega ninguna prueba o anexo que soporte los hechos que dieron origen a la demanda, lo cual deberá ser corregido toda vez que quien activa el aparato judicial debe asumir la carga de la prueba descrita en el artículo 167 del C.G.P. y excepcionalmente, solicitar al Juez para que decrete de oficio aquellas que haya estado en imposibilidad de recaudar.

**8.** La demanda carece de los criterios de identificación a los que se refiere el numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los cuales deberán ser incluidos en el escrito de subsanación.

En consecuencia y si bien es cierto que se trata de una acción pública que se puede presentar sin el concurso de abogado y por lo mismo está desprovista de ciertas formalidades y no requiere técnica jurídica especial, no es menos cierto que quien demanda tiene unas mínimas cargas procesales que debe cumplir por exigencia legal; y en este caso se trata de exigir correcciones para evitar providencia final inhibitoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Rafael Agustín Blanco Jiménez y otras personas, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los errores indicados en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

## **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA

DEMANDADO: SUPERINTENDECIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

RADICACION: 25000234100020190025800

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

*"Artículo 10º. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia. Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.

Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento."

5.- Conforme la norma en comento, los procesos ordinarios a redistribuir serán sólo aquellos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo admisibles en ningún caso conocer de los procesos escriturales regidos por el Decreto 01 de 1984.

6.- Para los procesos ordinarios de primera instancia, el Acuerdo en mención señaló la posibilidad de redistribución siempre que se encuentra en alguna de las siguientes etapas procesales:

- En etapa de admisión;
- Pendiente de audiencia inicial;
- Para sentencia anticipada, y
- Pendiente de práctica de pruebas.

7.- De tal manera que, contrario *sensu*, no son susceptibles de redistribución los procesos ordinarios de primera instancia que no se encuentren en alguna de estas etapas: bien porque iniciado el período probatorio ya se practicó alguna de las pruebas decretadas, o bien porque practicadas las pruebas decretadas el proceso se encuentre en fase de alegatos o para dictar sentencia ordinaria.

8.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que no se presenta alguno de los cuatro (4) supuestos procesales

para avocar conocimiento. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación.

9.- En efecto, mediante auto de 13 de mayo de 2022, se advierte que se decretó un dictamen pericial, que fue rendido el 3 de agosto de 2022 por el auxiliar de la justicia del proceso de la referencia, el señor Luis Eduardo Useche, como consta en el folio 423 del expediente. Con ello se concluye que la prueba ya se encuentra practicada, razón por la cual no cumple con los criterios de redistribución establecidos en el Acuerdo PCSJA23-12060.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**NO AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

**DEVOLVER** el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso ordinario que cumpla las condiciones anotadas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON SANCHEZ HERNANDEZ  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL  
RADICACION: 25000234100020190113800

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado